



Prestaciones laborales al pensionarse

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Derechos Laborales
Palabras clave: Auxilio de cesantía, Pensionado que regresa a trabajar, Prestaciones Laborales.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: Diciembre 2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa	2
3 Jurisprudencia.....	2
a)Auxilio de cesantía: Procedencia de nuevo pago al concluirse segunda relación laboral	2
b)Trabajador docente: Pensionado que reingresa a laborar	7
c)Trabajador docente: Pensionado que reingresa a laborar	7
d)Prestaciones laborales: Deber de pagarlas al trabajador que renuncia por acogerse a pensión.....	11
e)Pensión por sucesión: Certificación como requisito para demostrar filiación.....	14
f)Auxilio de cesantía: Docente pensionado que reingresa a laborar	15

1 Resumen

El presente informe recopila jurisprudencia sobre el artículo 85 inciso e, en el cual se establece que la causal por jubilación otorga los derechos de indemnización cuando terminan las relaciones laborales.

2 Normativa

ARTÍCULO 85.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el Código o por disposiciones especiales:

[...]

e. Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.

(Así adicionado este inciso por Ley N° 5173 de 10 de mayo de 1973, artículo 2°).

[...]

3 Jurisprudencia

a)Auxilio de cesantía: Procedencia de nuevo pago al concluirse segunda relación laboral

Pensionado que labora como magistrado para el Tribunal de Supremo de Elecciones

[Sala Segunda]¹

Voto de mayoría

“III.- El señor Fonseca Montoya es jubilado del Régimen del Poder Judicial desde el 16 de enero de 1991 (folio 6). Reingresó al servicio público al ser nombrado como magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones a partir del 16 de julio de 1993 y renunció de ese cargo para acogerse de nuevo al disfrute de su pensión a



partir del 1° de marzo de 2007 (folio 9). El planteamiento ante la Sala tiene que ver con la procedencia del auxilio de cesantía cuando se renuncia para reanudar el disfrute del derecho a pensión y, por ende, la interpretación que en relación con ese tema debe dársele al inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo, que reza: *“Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... e) **Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, o por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades**”* (énfasis suplido). Es cierto como lo invoca la parte recurrente que a su respecto se han sostenido dos tesis. La primera, fundada en que esa norma reconoce el derecho al pago del auxilio de cesantía, cuando el (la) trabajador (a) renuncia al trabajo para acogerse a la pensión, lo cual sólo sucede en una sola ocasión, a saber cuando por primera vez se acoge al derecho y no cuando por voluntad unilateral suya pone término a la relación laboral para reanudar el disfrute de la pensión (en ese sentido, entre otras sentencias, se pueden consultar las números 259 de las 9:10 horas del 14 de octubre de 1998; 61 de las 14:40 horas del 19 de enero, 231 de las 10:45 horas del 18 de febrero, 232 de las 10:50 horas del 18 de febrero, 233 de las 10:55 horas del 18 de febrero, 292 de las 10:30 horas del 17 de marzo, 833 de las 10:10 horas del 20 de setiembre, 984 de las 10:30 horas del 7 de diciembre, 985 de las 10:40 horas del 7 de diciembre, 990 de las 9:50 horas del 13 de diciembre, 997 de las 10:00 horas del 15 de diciembre y 1010 de las 10:40 horas del 21 de diciembre, todas del año 2000; 8 de las 9:30 horas del 5 de enero, 41 de las 10:00 horas del 19 de enero y 337 de las 10:20 horas del 20 de junio, todas del año 2001; 845 de las 14:50 horas del 6 de octubre de 2004; 795 de las 9:05 horas del 31 de octubre de 2007; y, 558 de las 9:40 horas del 2 de julio de 2008). Sin embargo, en la sentencia número 637 de las 10:35 horas del 10 de julio de 2009 con una nueva integración, dicho criterio hasta entonces prevaleciente se convirtió en voto de minoría. Por consiguiente, en ese antecedente por mayoría se acogió la tesis según la cual procede el pago de auxilio de cesantía al amparo de la norma citada, dado que ésta no hace distinción alguna a su respecto. Así, textualmente se indicó: *“...con su nueva integración estima que, debe mantenerse aquel otro criterio según el cual, la norma transcrita no establece distinción alguna; por lo que es de aplicación tanto a los supuestos donde el trabajador por primera vez se acoge a un régimen jubilatorio o de pensión y, también, a las situaciones, como la presente, en que decide reanudar el disfrute de los beneficios de pensión en virtud de haberlos suspendido para prestar servicios al Estado. Así en el voto número*

166, de las 9:40 horas del 28 de junio de 1994, se indicó: “Al hablarse de “acogerse a los beneficios”, considera la Sala que el legislador no hizo distinción alguno, por lo que incluye tanto los supuestos donde el trabajador por primera vez se introduce en un régimen jubilatorio o de pensión, o las situaciones en que, por alguna causa que mantenía suspendidos esos beneficios, se reanuda en el disfrute de ellos, tal como es el presente caso. III.- En vista de lo anterior, siendo que el actor lo que reclama es el derecho al auxilio de cesantía, el cual tiene su razón de ser en la antigüedad del trabajador y que, para el caso concreto, corresponde a un segundo período laborado para el Estado, es menester concluir que la representación de éste no lleva razón, al argumentar que el pago de la cesantía es improcedente, pues configuraría un doble pago, según se dijo en la contestación a la demanda, o que el mismo sea incompatible con la condición de jubilado, toda vez que en la especie estamos ante dos relaciones laborales diferentes y que el Estado, al recontratar a un pensionado, sabía que el mismo tenía una vida laboral útil mucho menor que aquella que se podría esperar de alguien que no estuviera en esa situación. Por eso, en cualquier momento se podía dar la determinación del jubilado, de reanudar tal condición, acogiéndose a los beneficios que la misma le de para y siendo esto consecuente con el pago del auxilio de cesantía. Por lo que, se impone brindarle confirmación, en todos los extremos, al fallo del ad quem”./

IV.- En consecuencia, al haber renunciado el actor al puesto que venía desempeñando, para reanudar el disfrute de su pensión, es fundamento de hecho suficiente para que de conformidad con el inciso e), del numeral 85 indicado, tenga derecho a que el Estado le cancele la cesantía que por el último período de servicios le corresponde”. El caso concreto es similar al asunto citado y la interpretación que se hace del inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo es la que mantiene la mayoría de esta Sala y que además armoniza con el principio pro operario contenido en el numeral 17 de ese cuerpo normativo.”

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUAN CARLOS SEGURA SOLÍS Y LA MAGISTRADA ZARELA MARIA VILLANUEVA MONGE

“I.- Analizado el presente asunto, así como diferentes antecedentes jurisprudenciales dictados por esta Sala, tratándose de reclamos por el reconocimiento del auxilio de cesantía por segunda vez, en aquellos casos, en que un trabajador o una trabajadora, se acoge a la jubilación y luego la suspende para reincorporarse a la fuerza laboral activa trabajando un período y renunciando para seguir disfrutando del derecho jubilatorio, no se comparte la interpretación que hace el órgano de alzada al inciso e), del artículo 85 del Código de Trabajo. Como



queda claro, el actor, luego de haber laborado para el Poder Judicial por espacio de treinta años y trece días (hecho primero de la demanda no controvertido y folios 6 al 9) se acogió a su jubilación el 16 de enero de 1991, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 85, inciso e) del Código de Trabajo, se le liquidaron lo que por concepto de auxilio de cesantía le correspondía. A partir del 16 de julio de 1993 solicitó suspender su derecho jubilatorio para incorporarse a laborar para el Tribunal Supremo de Elecciones en el puesto de magistrado propietario y decide finalizar esa relación laboral, para continuar disfrutando de su jubilación a partir del 28 de febrero de 2007 (folio 9 y expediente administrativo de folios 24-88 frente y vuelto). La interrogante en este asunto es determinar la aplicación de esa normativa como consecuencia de los años trabajados en esta segunda oportunidad por el señor Fonseca Montoya. Evidentemente este número de años laborados en el Tribunal Supremo de Elecciones (trece años, siete meses y doce días), no le otorga como consecuencia de este servicio, un derecho a la jubilación nuevo, por cuanto en ese puesto no cumplió los requisitos exigidos para jubilarse y por eso de conformidad con los artículos 29 y 85 del Código de Trabajo, no es posible reconocerle el pago de cesantía, tal y como lo pretende. Es claro que en la segunda ocasión, el trabajador no tiene derecho a la jubilación y no le es aplicable lo estipulado en el inciso e) del artículo 85 que dispone: *“Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades”*. Su situación de jubilado, deriva de los treinta años y trece días laborados para el Poder Judicial, toda vez que, el actor suspendió “el disfrute de su derecho jubilatorio por dos años y medio” y luego la activó. No tiene fundamento legal que cuando la persona trabajadora se haya acogido a la jubilación, para luego reincorporarse suspendiendo aquel beneficio, haya que cancelarle de nuevo la cesantía, pues esta ya se le había pagado. Si se trata de una sola relación de trabajo, al actor ya se había acogido a su jubilación y ya había recibido el auxilio de la cesantía; si se considera que son dos relaciones laborales diferentes, es claro y evidente que en su segunda relación, no cumplió con los requisitos para obtener una segunda jubilación. Resulta indiscutible también, la aplicación del principio de legalidad, el que establece que la Administración sólo puede actuar cuando el ordenamiento jurídico se lo permita y en este caso, no existe norma alguna, que establezca que la persona trabajadora puede suspender



su jubilación y luego acogerse nuevamente a ella con el pago del derecho a la cesantía que ya había recibido. No hay normativa en el sector público ni en el Código de Trabajo, que regulen esta situación, en donde tenga que reconocerse la cesantía por la cantidad de años trabajados por segunda ocasión, sin acogerse a una jubilación producto de las condiciones de la ley. Al jubilarse el señor Fonseca Montoya, recibió el pago del máximo por auxilio de cesantía fijados en la ley y si ahora se vuelve a acoger a ese mismo derecho derivado de su relación de trabajado con el Estado, y si no se ha demostrado que al retirarse del Tribunal Supremo de Elecciones exista normativa que le otorgue por cesantía, más de los años permitidos, reconocerle de nuevo este extremo, constituye una actuación no protegida por ninguna ley. Ha sido un argumento utilizado en otras posiciones, la posibilidad de que exista enriquecimiento ilícito del Estado al no pagar la cesantía en casos similares al presente. Al respecto, independientemente de la diferencia que pudiera existir entre el salario y la jubilación, lo cierto del caso, es que, tratándose del actor, el monto de su jubilación podría variar como consecuencia de los últimos salarios recibidos, producto de los servicios prestados para el Tribunal Supremo de Elecciones, que le permitiría legalmente incrementar el monto de su jubilación. También debe considerar lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: *“Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y el Director del Registro Civil que antes de su elección hayan sido abogados funcionarios judiciales, con un servicio mayor de cinco años, podrán permanecer protegidos con el Plan de Jubilaciones y Pensiones de esta Ley, y el tiempo que sirvieren en esos organismos se les computará como si lo fuera en el Poder Judicial. Continuarán esos funcionarios contribuyendo en la forma que lo exige el artículo 236 de esta Ley. Dichos Magistrados tendrán los mismos beneficios que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y el Director del Registro, los beneficios señalados para los jueces, en igualdad de circunstancias. El Estado, en esos casos, debe pagar por esos funcionarios la cuota que señala el inciso 2 del artículo 236 citado, sobre la suma destinada en el presupuesto general de gastos para atender sus sueldos en el Tribunal Supremo de Elecciones y en el Registro Civil. Esta cuota será depositada conforme se indica en el referido inciso 2”*.

De esta manera, encontrándose el señor Fonseca Montoya en la situación descrita, lo propio es concluir, como bien lo afirma el representante del Estado, que no le asiste derecho al auxilio de cesantía y a los intereses reclamados y por eso, el fallo venido en alzada debe revocarse. En su lugar, la demanda debe declararse sin lugar en todos sus extremos y acoger la excepción de falta de derecho en cuanto al extremo laboral pretendido.”

b) Trabajador docente: Pensionado que reingresa a laborar***Procedencia de nuevo pago de auxilio de cesantía***

[Sala Segunda]²

Voto de mayoría

“III.[...]La litis se circunscribe a determinar, si al actor le asiste derecho, al auxilio de cesantía, por este último período en que laboró para el Estado. Para ello, de especial importancia resulta lo dispuesto en el inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo, según el cual: “Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, o por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades”. Sobre los alcances de esa norma, la Sala, aunque no en forma constante ha vertido criterio, en el sentido de que no procede conceder el auxilio de cesantía a su amparo, cuando el trabajador renuncia para continuar disfrutando de la pensión (la cual había suspendido precisamente para trabajar de nuevo) (sobre el particular pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 1010 de las 10:40 horas del 21 de diciembre de 2000; 8 de las 9:30 horas del 5 de enero, 41 de las 10:00 horas del 19 de enero, 337 de las 10:20 horas del 20 de junio, todas de 2001; 845 de las 14:50 horas del 6 de octubre de 2004; 795 de las 9:05 horas del 31 de octubre de 2007; y, 558 de las 9:40 horas del 2 de julio de 2008).”

c) Trabajador docente: Pensionado que reingresa a laborar***Improcedencia de nuevo pago de auxilio de cesantía al concluirse segunda relación laboral por renuncia voluntaria***

[Sala Segunda]³



Voto de mayoría

“III.- Se discute, si el período laborado por la actora desde el 1 de marzo de 1995 al 1 de enero de 2001, es o no continuación de la relación estatutaria que finalizó en 1984 cuando la actora se acogió a los beneficios de su jubilación, con el pago del auxilio de cesantía. Esta Sala en situaciones similares ha resuelto que se trata de dos relaciones estatutarias totalmente distintas, entre un servidor público y el Estado, en donde después de terminada la primera surge otra al ser recontratado por éste. Entratándose de dos relaciones estatutarias distintas, considera la Sala, que no existe impedimento legal alguno, para conceder el pago de prestaciones legales, al finalizar la segunda relación, siempre y cuando, quien haya prestado el servicio, se enmarque en alguno de los supuestos que exige la legislación laboral para el pago de las mismas. En consecuencia, el que un servidor se pensione y luego suspenda su pensión para laborar nuevamente, y con posterioridad decida unilateralmente finalizar la nueva relación, para continuar el disfrute del derecho suspendido, no lo enmarca en el supuesto del inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo, por cuanto el servidor no se está pensionando nuevamente, sino que está dando por terminada la relación laboral, mediante una renuncia pura y simple, que exime a la parte patronal de cancelar las prestaciones legales reclamadas. Distinta sería la situación, si el trabajador estando en curso el contrato hubiera fallecido o el patrono hubiese dispuesto su cese en forma voluntaria y unilateral; en esas u otras hipótesis generadoras del derecho, cabría reconocer el pago del auxilio de cesantía, lo que no sucede en casos como el que nos ocupa, en donde la relación termina por voluntad de la trabajadora. En el presente caso la actora dejó de trabajar para continuar disfrutando del derecho ya otorgado al concluir la primera relación laboral. No podría entonces, reclamar el pago de prestaciones legales, cuando unilateralmente decidió poner fin a esa segunda relación, para continuar disfrutando de su derecho jubilatorio ya concedido con el pago del auxilio de cesantía. Por ello, su retiro voluntario, en esta segunda relación, después de haber laborado cinco años y diez meses, no le otorga derecho a cesantía; dado que éste, sólo es concedido por ley, cuando la relación laboral termina por despido injustificado, renuncia con responsabilidad patronal lo que no se dio aquí o por acogerse al beneficio de jubilación, de conformidad con el inciso e), del artículo 85, del indicado Código de Trabajo, supuesto en el que como se dijo, tampoco se encuentra la señora Sandí Delgado. La relacionada norma dispone: “*Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de*



jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades". Esa norma, a juicio de la Sala, fue creada en nuestra legislación, para ser aplicada en el supuesto de que, la respectiva relación laboral, termine con ocasión de la jubilación del trabajador y ello ha de darse, jurídicamente, una sola vez. Nótese que la norma hace referencia al hecho de que el trabajador se acoja a una pensión. Para que un trabajador pueda acogerse a una pensión, previamente debe haberse dictado una resolución mediante la cual se le otorgue la pensión, una vez comprobado que el beneficiario cumple con los requisitos exigidos. Posteriormente al otorgamiento de la pensión, pueden realizarse un sinnúmero de gestiones, tales como solicitar incrementos, o, como en el caso de la actora, reanudar el disfrute de la pensión, por haberse suspendido éste en virtud de haber reingresado al servicio activo. Para realizar estos trámites, posteriores al otorgamiento, ya no es necesario comprobar que se cumplen los requisitos para acogerse a la pensión. En consecuencia, el inciso e) del artículo 85 contrario a lo que sostiene la recurrente sí distingue entre esas dos situaciones, y por ende, no erró el Ad quem al negarle a la demandante el auxilio de cesantía (véanse entre otras, las sentencias N° 166 de las 9:40 horas, del 28 de junio de 1994; 259 de las 9:10 horas, del 14 de octubre de 1998; 59 de las 9:30 horas, del 10 de marzo; 75 de las 14:30 horas, del 7 de abril; 107 de las 15:30 horas, del 5 de mayo; 175 de las 10:00 horas, del 25 de junio; 221 de las 14:40 horas, del 11 de agosto; 222 de las 14:50 horas, del 11 de agosto; 315 de las 15:20 horas, del 7 de octubre, las últimas de 1999). Por otra parte, la Sala en forma reiterada, ha indicado que, tratándose de servidores públicos rige el principio de legalidad, por ello, el argumento de la parte actora, en relación con la aplicación del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil resulta improcedente, pues esa norma en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra referida a un supuesto de hecho distinto, en el cual no encaja un caso como el que nos ocupa.

IV.- Oportuno es analizar si existe, o no, una situación de desequilibrio o de injusticia, en la actuación del Estado, respecto de la accionante, por no concederle lo solicitado. La respuesta debe ser negativa, porque si bien es cierto, el Ministerio de Educación Pública, puede encontrar y encuentra en los pensionados, un personal calificado, por su experiencia; no lo es menos que, en casos como el presente, la trabajadora obtiene una actualización real del salario que devengaba; incremento que incidirá favorablemente en el monto de su pensión vitalicia, derivándose de ello un claro beneficio. En virtud de lo expuesto, lo procedente es confirmar en todos sus extremos, la sentencia recurrida.”

Voto salvado del Magistrado Orlando Aguirre Gómez:



“No comparto la interpretación que se da en el voto de mayoría al inciso e), del artículo 85 del Código de Trabajo. Sobre los alcances de esa norma, ya esta Sala ha vertido criterio, en el sentido de que la norma transcrita, no establece distinción alguna; por lo que es de aplicación tanto a los supuestos donde el trabajador por primera vez se acoge a un régimen jubilatorio o de pensión y, también, a las situaciones, como la presente, en que decide reanudar el disfrute de los beneficios de pensión en virtud de haberlos suspendido para prestar servicios al Estado. Así en el Voto número 166, de las 9:40 horas del 28 de junio de 1994, se indicó: "Al hablarse de "acogerse a los beneficios", considera la Sala que el legislador no hizo distingo alguno, por lo que incluye tanto los supuestos donde el trabajador por primera vez se introduce en un régimen jubilatorio o de pensión, o las situaciones en que, por alguna causa que mantenía suspendidos esos beneficios, se reanuda en el disfrute de ellos, tal como es el presente caso.

III.- En vista de lo anterior, siendo que el actor lo que reclama es el derecho al auxilio de cesantía, el cual tiene su razón de ser en la antigüedad del trabajador y que, para el caso concreto, corresponde a un segundo período laborado para el Estado, es menester concluir que la representación de éste no lleva razón, al argumentar que el pago de la cesantía es improcedente, pues configuraría un doble pago, según se dijo en la contestación a la demanda, o que el mismo sea incompatible con la condición de jubilado, toda vez que en la especie estamos ante dos relaciones laborales diferentes y que el Estado, al recontractar a un pensionado, sabía que el mismo tenía una vida laboral útil mucho menor que aquélla que se podría esperar de alguien que no estuviera en esa situación. Por eso, en cualquier momento se podía dar la determinación del jubilado, de reanudar tal condición, acogiéndose a los beneficios que la misma le depara y siendo esto consecuente con el pago del auxilio de cesantía. Por lo que, se impone brindarle confirmación, en todos los extremos, al fallo del ad quem". En consecuencia, al haber renunciado la actora al puesto que venía desempeñando, para reanudar el disfrute de su pensión, es fundamento de hecho suficiente para que de conformidad con el inciso e), del numeral 85 indicado, tenga derecho a que el Estado le cancele la cesantía que por el último período de servicios le corresponde. Por esa razón, me aparto del criterio de mis compañeros, y revoco el fallo recurrido; declaro con lugar la demanda; y concedo el pago de la cesantía por la segunda relación de trabajo, con los intereses y las costas a cargo de la parte demandada.”

d) Prestaciones laborales: Deber de pagarlas al trabajador que renuncia por acogerse a pensión

[Sala Segunda]⁴

Voto de mayoría

"II. El representante de la empresa accionada se muestra inconforme porque el Tribunal consideró que el motivo de la renuncia se debió a que el actor se acogió a la pensión, lo que afirma no es cierto, porque el actor renunció dando preaviso y eso se debió a que no pudo cumplir con el curso básico policial. Alega que la pensión del actor ya había sido aprobada en 1998 y que fue modificada en el 2001, y que por eso el actor recibiría doble pago, por pensión y por cesantía que no le corresponde por estar pensionado. Agrega que el actor no demostró, con documento idóneo, que su pensión había sido aprobada, sino que simplemente renunció. Reprocha la falta de pronunciamiento sobre la relación laboral que el actor había mantenido con el CUC. Objeta el punto tercero de la sentencia del Juzgado en cuanto determinó que el tema de aprobación del curso no tenía importancia. Afirma que su representada acreditó con los documentos de depósitos en tarjeta electrónica, el salario que le pagaba al actor, donde puede observarse que nunca se le depositaron ϕ 128.000,00 mensuales. Se opone al cálculo que hizo el Tribunal sobre los extremos laborales por cuanto este se hizo con base en el último salario, sin tomar en cuenta el decreto de salarios mínimos vigentes en el I y II semestre del 2004, por lo que alega *ultra petita*. Dice que ni el Juzgado ni el Tribunal tomaron en cuenta que el actor había recibido pago por pensión por lo que hubo doble pago. Reprocha que las excepciones opuestas no fueron acogidas, a pesar de que el actor no demostró que su renuncia fuera para acogerse a pensión, porque no acreditó que la misma hubiese sido aprobada; por esa razón alega que al accionante no le corresponde el pago de cesantía y se deben acoger las excepciones de falta de derecho, falta de acción y legitimación para reclamar esos derechos. Finalmente objeta la condenatoria en costas porque en el caso que se discute hay una duda razonable sobre si procede o no el pago de auxilio de cesantía, y por eso se litigó de buena fe.

III. Sobre la causa de terminación del contrato de trabajo. Alega la recurrente que no procede el pago de cesantía porque el actor renunció dando preaviso, y que el Tribunal debió calificar la carta presentada por don Rafael como una renuncia y no para acogerse a la pensión. Del análisis de las probanzas se desprende que mediante sentencia N° 1513 del Tribunal de Trabajo de las 8:05 horas del 10 de junio del 2004 se declaró el derecho del actor a recibir una pensión del Magisterio Nacional (folios 41 a 43). Con base en esa resolución el actor, mediante carta



consecuencia, la Sala no aprecia que el Tribunal haya incurrido en ningún yerro en relación con la valoración del contenido de la carta del actor dirigida al empleador, para avisarle de su retiro de la empresa.

IV. Reclama el recurrente que el Tribunal al resolver como lo hizo no tomó en cuenta que el actor recibiría doble pago, al recibir pensión y cesantía. Es cierto que no se hizo ninguna consideración al respecto, pero ese no es motivo para variar lo resuelto, porque no se trata de un doble pago, pues se trata de conceptos diferentes, y lejos de ser excluyentes se complementan, debido a que la cesantía surge como derecho indiscutible cuando el trabajador (a) se acoge a pensión o jubilación y (esta pensión o jubilación) surge como consecuencia de pertenecer a un sistema general o especial que se puede concretar después de sostener una relación laboral única o varias con el mismo o distinto empleador, según el régimen de pensión del que se trate. Además, el empleador, por imperativo legal (artículo 85 del Código de Trabajo) en esos supuestos solo debe cubrir la cesantía, por lo que no está legitimado para alegar doble pago. De aceptarse la tesis del recurrente para liberarse del pago de cesantía, se estaría haciendo una excepción que la ley no hace, permitiendo que las empresas, como en el caso de estudio aprovecha la fuerza laboral de personas que estén tramitando la pensión, y privarlos de sus derechos laborales al concluir la relación laboral para jubilarse, lo que no encuentra sustento legal, por lo que no es atendible el recurso.

V. Se impugna la sentencia porque el Tribunal no emitió pronunciamiento sobre la relación laboral que el actor mantuvo con el CUC. Este agravio no es de recibo. El tema que se discute es la relación laboral entre las partes en este litigio y el derecho del accionante a que se le pague el auxilio de cesantía no así sobre la relación laboral precedente ni los efectos de su terminación. El vínculo laboral que el actor mantuvo con el CUC es absolutamente independiente del tema que aquí nos interesa, y no tiene ninguna repercusión en este litigio, por lo que no era necesario que el Tribunal analizara esa situación.

VI. Se objeta la decisión del Juzgado de no otorgarle importancia a si el actor había realizado o no el curso de investigación privada. Este agravio no es atendible. Aunque esta objeción fue planteada ante el Tribunal, este no se pronunció al respecto, por lo que no existe pronunciamiento que deba ser revisado por esta Sala, la cual tiene limitada su competencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables en materia laboral por disposición expresa del numeral 452 del Código de Trabajo. Estos artículos establecen el principio de preclusión al disponer que no podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. En el caso de estudio el recurrente debió solicitar

al Tribunal, aclaración o adición al no haberse pronunciado sobre ese tema, lo que no hizo. Otra razón por la que no es atendible este agravio es porque se trata de argumentos contra lo resuelto en primera instancia y las razones por las que se acogió la demanda, lo cual no es revisable en esta tercera instancia rogada. Por la misma razón se desestima el agravio referente al rechazo de las excepciones en la sentencia de primera instancia. (En este sentido véanse los votos de esta Sala números: 419, de las 10:10 horas del 22 de agosto; 431, de las 9:30 horas del 29 de agosto; 432, de las 9:40 horas del 29 de agosto; 444, de las 9:30 horas del 6 de setiembre; todos del 2002; 685 de las 9:40 horas del 20 de agosto y 1030 de las 9:55 horas del 1 de diciembre ambas del 2004, 70, de las 10:20 horas del 11 de febrero; 325, de las 9:09 horas del 11 de mayo; y, 411, de las 14:10 horas del 25 de mayo, todas del 2005 y 08 de las 9:30 horas del 20 de enero del 2006)."

e)Pensión por sucesión: Certificación como requisito para demostrar filiación

[Tribunal de Trabajo Sección IV]⁵

Voto de mayoría

"II.- Conoce este despacho de la sentencia N° 82, de las 9:05 hrs, del 11 de agosto de 2005, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la tercera interesada, OMRR. En su escrito de folio 78, indica la recurrente que considera injusto, se tenga a los menores J, B J y J A, como hijos de quien en vida fuera RSF, puesto que estos no son hijos de Rigoberto. Estos fueron reconocidos por sus padres en el expediente N° 1-401-1415 de la oficina de la Caja Costarricense de Seguro Social en Desamparados. Solicita se tenga como prueba dicho expediente administrativo.-III.- Los alegatos de la recurrente no son admisibles. En derecho todo se puede probar y por cualquier medio, con la excepción del estado civil de las personas, que debe ser demostrado con la certificación correspondiente, emitida por el Registro Civil. Si en este caso, los menores J, B J y J A, aparecen en las certificaciones de nacimiento como hijos del causante, así debe tenérseles hasta que se demuestre lo contrario, por medio del proceso de impugnación de paternidad; proceso que en este asunto no se indica como iniciado y menos como concluído. Por consiguiente, al ser hijos del señor Sánchez, estos pueden heredar de acuerdo a los términos del artículo 85 del Código de Trabajo. Así las cosas, el fallo de instancia debe ser confirmado."

***f)Auxilio de cesantía: Docente pensionado que reingresa a laborar
Improcedente nuevo pago de cesantía por reingreso a labores***

[Tribunal de Trabajo Sección IV]⁶

Voto de mayoría

"VI.- Recurso de apelación adhesiva. La inconformidad del actor, es sobre el rechazo del pago, del extremo de auxilio de cesantía. Su caso, se trata de un maestro de enseñanza, que fue recontratado por el Ministerio de Educación Pública, después de haberse jubilado. Sobre este particular, el Tribunal tiene conocimiento de una sentencia muy reciente, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que analiza el punto en cuestión y decide desestimar el reclamo del trabajador. Para no caer en repeticiones innecesarias, nos permitimos transcribir en lo conducente dicho pronunciamiento, que explica en detalle la improcedencia del extremo en cuestión. Se trata de la sentencia **N° 845, de 14:50 hrs, de 6 de octubre de 2004**, que al respecto dijo. **El inciso e), del artículo 85 del Código de Trabajo, dispone: "Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades."** Esa norma, según lo ha reiterado esta Sala, fue creada en nuestra legislación para ser aplicada en el supuesto de que la respectiva relación laboral termine con ocasión de la jubilación del trabajador y ello ha de darse, jurídicamente, una sola vez. El beneficio para el demandado de poder contar con la experiencia de los pensionados, se retribuye con el salario, además de la obtención de una actualización real de aquel que devengaba; afectando favorablemente el monto de su pensión vitalicia (sobre el punto se pueden consultar, entre otros, los Votos números 157, de las 15:00 horas, del 9 de julio de 1998; 833, de las 10:10 horas, del 20 de setiembre; 59, de las 9:30 horas, del 10 de marzo de 1999; 984, de las 10:30 horas, del 7 de diciembre; 985, de las 10:40 horas del 7 de diciembre; 997, de las 10:00 horas, del 15 de diciembre; 1010, de las 10:40 horas, del 21

de diciembre; todos del 2000 y; 8, de las 9:30 horas, del 5 de enero, 41 de las 10:00 horas, del 19 de enero, todos del 2001). Del expediente se deduce que la actora se acogió a una pensión ordinaria del Régimen del Magisterio Nacional, disfrutada por más de cuatro años al momento de decidir suspenderla para reincorporarse a prestar servicios para el accionado en un periodo de más de cinco años. Asimismo, está acreditado que esta nueva prestación de los servicios terminó por su propia voluntad. En relación con ese período, se reclama el pago del auxilio de cesantía, el cual a todas luces resulta improcedente. La jurisprudencia ha considerado que no puede interpretarse que los periodos laborados por los servidores (el primero, antes de acogerse a la pensión y el segundo, posterior a la suspensión de ésta) forman una única relación entre las partes; pues, se trata de dos relaciones estatutarias totalmente distintas, entre un servidor público y el Estado, en donde después de terminada la primera surge otra al ser recontratado por éste. Por esa razón no existe impedimento legal alguno, para conceder el pago de prestaciones legales, al finalizar la segunda relación, siempre y cuando, quien haya prestado el servicio, se enmarque en alguno de los supuestos que exige la legislación laboral para el pago de las mismas; lo que no ocurre en el caso de la actora. La servidora suspendió la pensión que venía disfrutando para laborar nuevamente para el Estado y con posterioridad ella decide unilateralmente finalizar la nueva relación, y continuar el disfrute del derecho suspendido. Ese supuesto no está contemplado en el inciso e) del artículo 85 transcrito, por cuanto, no se está pensionando nuevamente, sino que está dando por terminada la relación laboral, mediante una renuncia pura y simple, que exime a la parte patronal de cancelar las prestaciones legales reclamadas. La situación es distinta, por ejemplo, cuando un trabajador estando en curso la relación laboral fallece o el patrono lo cesa sin justa causa; supuestos en los cuales sí se podría legalmente reconocer el pago del auxilio de cesantía, por estar previsto en la ley. Mas, en este caso, la relación terminó por decisión de la servidora para continuar disfrutando de su derecho jubilatorio ya concedido con el pago del auxilio de cesantía. Por ello, su retiro voluntario, en esta segunda relación, no le otorga derecho a cesantía.

VII.- En consecuencia, se decide revocar parcialmente la sentencia apelada, en lo dispuesto sobre costas, para dictar el fallo sin especial condena en ese particular. En lo demás, que ha sido objeto de impugnación, se imparte confirmatoria ha dicho pronunciamiento."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia número 809 de las 15:05 horas del 29 de setiembre de 2011. Expediente: 08-000563-0166-LA.
- 2 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia número 637 de las 10:35 horas del 10 de julio de 2009. Expediente: 03-002602-0166-LA.
- 3 Sala Segunda de la Corte Suprema De Justicia.- Sentencia número 795 de las 9:05 horas del 31 de octubre de 2007. Expediente: 02-001159-0166-LA.
- 4 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia número 162 de las 10:10 horas del 9 de marzo de 2007. Expediente: 05-000069-0641-LA.
- 5 Tribunal de Trabajo Sección IV.- Sentencia número 547 de las 18:40 horas del 15 de agosto de 2006. Expediente: 04-300006-0217-LA.
- 6 Tribunal de Trabajo Sección IV.- Sentencia número 517 de las 19:20 horas del 28 de octubre de 2004. Expediente: 01-001742-0166-LA